Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA: MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507
INFORME SECRETARÍAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de 2023.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 009 de fecha 28 de agosto de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, en contra de MENESES ALFONSO ELIECER C.C. 9.694.507, por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, por valor total de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($13.768.472), hasta el 02 de agosto de 2023.

2. INCLUIR la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($963.793) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5f1150eac6a96870edb9f61ac018135c4290b878fa1c727b7000f51ef48c3**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 8000378008
DEMANDADA: DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427
INFORME SECRETARÍAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de 2023.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 009 de fecha 28 de agosto de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, en contra de DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427, por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, por valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($38.631.636), hasta el 02 de agosto de 2023.

2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES SETENCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($2.704.215) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e6e95862928ac629eaf306e4b36de3cf1e5ba6b414c2a52ccf45a09e8f745**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de 2023.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 008 de fecha 09 de agosto de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL NIT No.860.007.335-4, en contra de EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA MUNERA C.C. 72.254.218, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios, por valor total en UVR de 58.444,9664 que corresponde a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($20.377.223,26), hasta el 10 de julio de 2023.

2. INCLUIR la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($1.426.406) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744286b6e9fce60be931ec385d5100f65a61b984390964e1af6ba4c006c5e53**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, NIT. 901.461.216-1 (ACUMULADA)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente impartir tramite a solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la acumulación de demanda presentada por el Dr. OSCAR ARAÚJO LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.215.811 y portador de la tarjeta profesional No. 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, NIT. 901.461.216-1**, se procederá a aplicar la normativa dispuesta en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 463, que a la letra reza:

> *"**Artículo 463. Acumulación de demandas.***
>
> *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado…"*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, NIT. 901.461.216-1** y en contra de **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745**, para que cumpla la presente orden de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 10 de marzo de 2021, más los intereses corrientes causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Más las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, efectuado bajo lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que dispone: *"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, NIT. 901.461.216-1 (ACUMULADA)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745** y se hará la publicación sin que medie constancia escrita, de acuerdo a lo reglado en la norma en cita.

TERCERO: Notificar la presente providencia en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. No. 72.269.581 y T.P No. 152.894 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN,** para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

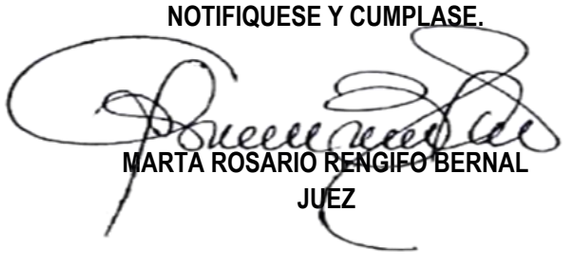

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR, NIT. 901.461.216-1 (ACUMULADA)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA (acumulada), informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, () de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medida cautelar de embargo del remanente y de los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada en el proceso que cursa en su contra, radicado 08638-40-89-001-2016-00036-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Sabanalarga, que al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, en especial los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre de la demandada **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745,** en el proceso que cursa en su contra en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 001 DE SABANALARGA,** radicado con el número **08638-40-89-001-2016-00036-00.** Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

BFB

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8530150556814136ad63fb92202b7286e6331dd4fb5e78abcf2b057af89a339**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ, C.C. 52.719.954 (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la demandada **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN,** mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ,** presentó demanda ejecutiva contra **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN,** correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

> *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Fíjese a favor del Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

4. Alléguese la liquidación del crédito.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

6. Notifíquese el presente auto por estado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ, C.C. 52.719.954 (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

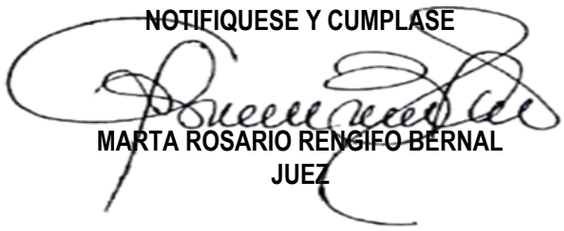

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1a8c577d284e210f680ff4c5dd5d4a526a71f32b5e163a7b3b912a9ffab16**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00754-00
RAD. INTERNO: 3659M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ ALBOR PIÑA CC. 22.430.248
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME CC. 8.749.656
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **17 de julio de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **17 de julio de 2004,** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00754-00
RAD. INTERNO: 3659M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ ALBOR PIÑA CC. 22.430.248
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME CC. 8.749.656
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

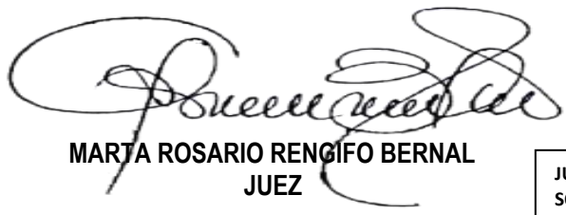

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73670767fe4742ecbfe3b95c673bf040a733c27a50573d3e1b15a85698df3a16**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00463-00
RAD. INTERNO: 3666M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 9802.015.419
DEMANDADO: GUIDO ANDRES GONZALEZ TRONCOSO CC. 77.095.081
CARLOS GRANADOS BARRIOS 7.604.340
ROBERTO BERMUDEZ RIVAS CC. 19.768.766
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **30 de octubre de 2013g** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **30 de octubre de 2011,** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00463-00
RAD. INTERNO: 3666M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 9802.015.419
DEMANDADO: GUIDO ANDRES GONZALEZ TRONCOSO CC. 77.095.081
CARLOS GRANADOS BARRIOS 7.604.340
ROBERTO BERMUDEZ RIVAS CC. 19.768.766
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbcf7a068dd87f469fcb0178fbde4dd40b5bbcfcb2b822ac402e68ea5e0075**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00255-00
RAD. INTERNO: 3667M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: RAMON ESCALENTE SAMPER CC. 72.046.048
LAINOL URIBE ARRIETA CC. 72.284.740
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2010,** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00255-00
RAD. INTERNO: 3667M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: RAMON ESCALENTE SAMPER CC. 72.046.048
LAINOL URIBE ARRIETA CC. 72.284.740
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

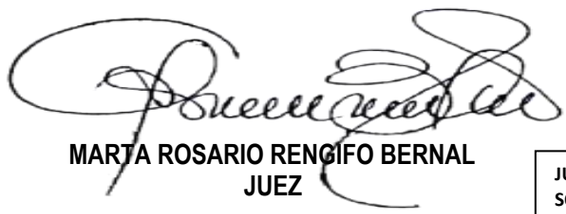

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a9a0632f6a721f46402d048902d429a7058ed520ca98ed051454513ef9a97**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00367-00
RAD. INTERNO: 3669M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058
DEMANDADO: MIGUEL MENDOZA MORENO CC.7.465.279
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **03 de octubre de 2011** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **03 de octubre de 2011,** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **20 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00367-00
RAD. INTERNO: 3669M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058
DEMANDADO: MIGUEL MENDOZA MORENO CC.7.465.279
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

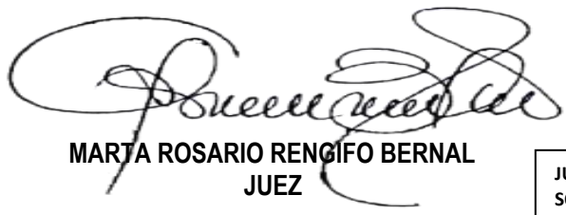

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a62065010d67ebd16278089cc5bff8874a82b7ce8bd1750306ce6307c13bf**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00170-00
RAD. INTERNO: 4118 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANUAR JACOB GAVIRIA ORTEGA, CC. 72.132.162
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **17 de marzo de 2005** y como última actuación auto avoca conocimiento de fecha **25 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes", en concordancia con el literal b, que sostiene "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante **17 de marzo de 2005** y como última actuación dentro de ese proceso **25 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00170-00
RAD. INTERNO: 4118 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANUAR JACOB GAVIRIA ORTEGA, CC. 72.132.162
CON SENTENCIA

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bc69e7c0213c0ca8ed7563f0a84df364de63668e5f60778f2d43ee32b1845**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00546-00
PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE MOVILLA CAMACHO C.C. 72.432.643
DEMANDADO: YESENIA KARINA SANCHEZ VILLAMIZAR C.C. 32.773.217

INFORME DE SECRETARIAL, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, noviembre 11 de Dos Mil Veintiuno (2.021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado YESENIA KARINA SANCHEZ VILLAMIZAR.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549135f43d0108d02ea590c1df13c4fa02fe995ca3947feadf07bbad3c236b1a**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FRANK REYES AYALA C.C. No. 91.074.958
DEMANDADO: JANETH MARIA CABARCAS ORDOÑEZ C.C. No. 32.829.307

INFORME DE SECRETARIAL, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Noviembre 24 de Dos Mil Veintiuno (2021)., sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado JANETH MARIA CABARCAS ORDOÑEZ.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39afc7dd4482f679e693df11febfaa8108b07c75c41920233f5356b1a0a9761**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000574-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

INFORME DE SECRETARIAL, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76f4804cfa154e4eb547c479dbc2c000d32ecfd9874e5a142db9d0c6a20fcc**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00586-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO: LEDYS MARIA RAILLO BENITEZ C.C. 22514547
GIOVANNI REBOLLEDO IMPARATO C.C. 72185628

INFORME DE SECRETARIAL, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, enero 13 de Dos Mil Veintidós (2.022), sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados LEDYS MARIA RAILLO BENITEZ y GIOVANNI REBOLLEDO IMPARATO.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7ecc49eb0083b768566903dad82a365d6e1087cf2f79543f2cfc62371cf29**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT No. 900.406.472.
DEMANDADA: LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de 2023.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 009 de fecha 28 de agosto de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT No. 900.406.472, en contra de LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073, por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, por valor total en UVR de 98.520,0396 que corresponde a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($34.417.453,69), hasta el 28 de julio de 2023.

2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($2.409.222) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc92ee51d0849e230576b54b288fd7ed990e4e3a93a1989fc7e5a6668b5482**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT No. 900.406.472.
DEMANDADA: LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicito corrección del numeral 2° del Resuelve en la providencia calendada 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que en la providencia calendada 14 de julio de 2023, auto que ordeno el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, se tiene que, por error involuntario en el numeral 2° del Resuelve, se indicó el nombre de la parte ejecutada LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C.1143.454.028; siendo que lo correcto la Sra. **LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073.**

En consecuencia, se procederá a la corrección del numeral 2° del Resuelve en la providencia calendada el 14 de julio de 2023, librando el respectivo oficio y despacho comisorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Corríjase el numeral 2° del Resuelve del auto calendado el 14 de julio de 2023, el nombre de la parte ejecutada, el cual quedará así:

1. Expídase oficio y despacho comisorio de rigor dirigido a la Alcadia de Soledad, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el Bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada **LENIS YANETH MARIN LANDERO C.C. No. 1.042.437.073**, dentro de la presente actuación.
2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381db819be09a53e5eb215cbcd83f262d4aeb7a573e4253f368449af8eb6d382**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189.004.2020.00283.00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. NIT. 860.007.325-4
DEMANDADO: MARIANELA MARTINEZ MERCADO C.C. 1.140.852.954
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprobación de liquidación de crédito y traslado avalúo. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 0002 del 10 de marzo 2022 sin haber sido presentada objeción; sin embargo, revisada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los presupuestos para su aprobación, en virtud de que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho dejará Sin efecto la casilla No. 07 de la fijación en lista No. 0002 del 10 de marzo 2022, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación antes indicada y requiere a la parte actora para que aporte la liquidación en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la aprobación de la liquidación de crédito.

2. Dejar sin efecto la casilla No. 07 de la fijación en lista No. 0002 del 10 de marzo 2022, mediante la cual se corrió traslado de la liquidación antes indicada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. Requerir al demandante para que allegue la liquidación de crédito en debida forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0af9bb935e78babc45cad8d4ca4774232b3575f4a3d2c7abbf373a481a3a6**

Documento generado en 20/10/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-2009-000528-00
RADICADO INTERNO: 3458M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8
DEMANDADO: HUGO OLIVARES BLANCO C.C. 72.341.847
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL- Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportadas renuncias de poder por parte de la Dra. JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ y SORYS ROMERO SAAVEDRA, y designación de nuevo apoderado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ y SORYS ROMERO SAAVEDRA, presentaron renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8**, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora. No obstante, revisado el expediente se tiene que, a la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA, el despacho no procedió a reconocerle personería, por lo que, no sería admisible aceptar la renuncia al no estar reconocido.

En virtud a la renuncia de poder presentada por la Dra. JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

> "***La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales…"***

En cuanto a la designación de nuevo apoderado, observa el despacho que, la Dra. ASLEDY GISEEL CORDOBA NUNEZ, en su calidad de gerente de la entidad **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8**, otorgó poder al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO con C.C. 1.045.715.036 y portador de la Tarjeta Profesional N° 291.303 del C.S. de la J. y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido.

En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO con C.C. 1.045.715.036 y portador de la Tarjeta Profesional N° 291.303 del C.S. de la J.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. **JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ, C.C. 55.313.586 y T.P. No. 184.129 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. No acceder a aceptar la renuncia que hace la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA, por no ser en la actualidad la apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase la personería para actuar al **DR. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO** con **C.C. 1.045.715.036** y portador de la Tarjeta Profesional **N° 291.303** del C.S. de la J., en su calidad de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-2009-000528-00
RADICADO INTERNO: 3458M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI NIT 890.201.051-8
DEMANDADO: HUGO OLIVARES BLANCO C.C. 72.341.847
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

apoderado judicial del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 860.042945-5**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219e6182753a8ff196a5720392b009157867ac47ac0889e4a9e6a4a94935075b**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00533-00
RAD. INTERNO: 3655M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION CC. 899.999.047-5
DEMANDADO: JUAN ANTONIO YANCE PACHECO CC. 7.411.079
MARLENE ISABEL YANCE DE BRUNAL CC. 22.356.325
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **17 de junio de 2005** y como últimas actuaciones en este proceso auto que avoca conocimiento, datado **19 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **17 de junio de 2005,** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **19 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2004-00533-00
RAD. INTERNO: 3655M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION CC. 899.999.047-5
DEMANDADO: JUAN ANTONIO YANCE PACHECO CC. 7.411.079
MARLENE ISABEL YANCE DE BRUNAL CC. 22.356.325
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb72aaebbe412021575b7d8b1286ae8b9092bdb9cafed633b1fb8e4ed22f80**
Documento generado en 20/10/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica